

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 26 MAY. 2020

Expediente No. 1100140 03 009 2020 00031 01

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso apelación subsidiariamente propuesto por el apoderado del ejecutante, contra el auto que en enero 24 de 2020, emitió el juzgado Noveno civil municipal de esta ciudad, negando la orden de pago deprecada porque los documentos aportados no reúnen las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria, dado que, «no contienen la forma de vencimiento y, tal como se indicó en la demanda, se dejaron espacios en blanco; lo cual comporta el incumplimiento de los requisitos consagrados en el numeral 3° del artículo 671 del C. Co., y por consiguiente tal omisión le niega todo efecto de título valor; frente al título No. 2113299, no existe certeza de la data de vencimiento de la obligación insatisfecha, circunstancia que le resta al título los requisitos consagrados en el canon 422 del Código General del Proceso» (fl. 15 cdno.1).

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Señala el apelante, que la demandada creó, giró y aceptó cada una de las letras de cambió base de recaudo dejando espacios en blanco, sin que expidiera carta de instrucciones.

Refiere que el artículo 673 del Código de Comercio establece:
“POSIBILIDADES DE VENCIMIENTO EN LAS LETRAS DE CAMBIO.

La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista.
- 2) A un día cierto, se determinado o no.
- 3) Con vencimiento ciertos y sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o a la vista”.

Que a su vez el artículo 292 de la misma obra cita:

“PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO A LA VISTA

La presentación para el pago de la letra de cambio a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título ...”.

Que según esa norma, la obligación incorporada en cada título donde no aparece fecha de vencimiento, se entiende vencida o exigible en la fecha de presentación para su pago que, como dijo en los hechos narrados, era el 20 de agosto de 2019.

Que según las normas enunciadas, con la jurisprudencia de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, es de bulto sostener que las cuatro letras de cambio gozan de plena validez; el hecho que en una

4

letra de cambio se omita la fecha de vencimiento, no le reviste de invalidez o ineficacia, pues se toma como a la vista y por ende, exigibles al momento que el acreedor los presente para su pago.

En consecuencia, solicita se revoque el auto confutado y, en su lugar, se libre orden de apremio solicitada.

III. CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el funcionario que de primera mano, conoce de un asunto, a fin de que revoque o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del Código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, abordaremos el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

Así entonces, desde el pórtico se advierte que la decisión emitida por la juez Novena civil municipal de esta ciudad habrá de mantenerse por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, porque conforme lo prevé el artículo 422 del C.G.P., «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...», seguidamente, el art. 430 *ibidem*, estableció que «Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (Negrilla y u subrayado del despacho).

Asimismo, el artículo 671 del Código de Comercio establece, «Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.»

De los apartes normativos transcritos, se concluye, que los procesos ejecutivos parten de la existencia de un derecho cierto y definido, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos deberán regirse por los lineamientos de la norma en cita, así como los que, para cada caso en particular, se establezcan en las normas pertinentes, teniendo en cuenta que la finalidad principal del proceso de marras, es lograr la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva.

Conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al juez analizar los documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, para establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en las normas correspondientes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

5

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de data 28 de abril de 1999. M.P. Cesar Julio Valencia Copete, dijo *«Bajo la cardinal aserción consistente en que en esta clase de procesos su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a su cargo de una persona, tiénese dicho que la obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en que consiste. Según lo ha expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que per sé, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando solo ostenta expresiones implícitas o presuntas...».*

Al tenor de lo anterior, para que un documento pueda ser considerado como título y por lo tanto preste mérito ejecutivo, debe instrumentar una deuda que reúna los siguientes requisitos:

Que sea clara: lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura del documento; o lo que es lo mismo, que no sean necesarias demasiadas interpretaciones ni de muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.

Que sea expresa: Es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo, lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en forma inequívoca una obligación, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no presten mérito ejecutivo.

Que sea exigible: Definido por la Corte Suprema de Justicia así: *«la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible».*

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, no podríamos hablar de que el título preste mérito ejecutivo y por lo mismo que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva, pues de lo contrario, al faltar uno cualquiera de los citados requisitos, dicha ausencia implica que el documento arrimado con la demanda pierda la calidad de ser título ejecutivo.

Ahora, cuando el cobro coercitivo se impetra con estribo en un título valor, la acción no es la simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse además, la reunión de los requisitos que de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como los que específicamente señalen las normas que regule el tipo de título valor de que se trate.

En el caso bajo estudio, nótese como la parte actora pretende la ejecución de las letras de cambio Nos. 2113263, 2113264, 2113299 y 2113300, visibles a folios 2 y 3 del cuaderno principal y, efectuado el estudio a esos documentos, delantadamente emerge precisar que, en efecto, en ninguno se tiene certeza da la fecha de exigibilidad y si en el tercero se indica que la obligación se cumplía desde el 4 de marzo al 20 de agosto de 2019, ello no es claro, toda vez que la exigibilidad de un título valor se da a un una fecha cierta y determinable, luego no es de recibo que la fecha de exigibilidad de tales cartulares sea el día de presentación para el pago como lo entiende o quiere hacer ver el quejoso, sencillamente porque al tenor literal del derecho incorporado en cada letra de cambio no se indica que fueron girados a la vista.

Al efecto, recuérdese que sea cual fuere la forma de vencimiento que acuerden los intervinientes en un acto der emisión y entrega de una letra de cambio, con la intención de hacerla negociable, esta DEBE constar en el título, pues así lo reclama el artículo 671 ya citado, en su numeral 3 y lo indiscutible es que tres de las letras aportadas a esta causa, no lo indican, y la que reporta unas fechas, no brindan la precisión necesaria para poder considerar que reúne los requisitos de claridad y exigibilidad.

Por otro lado, véase que otro aspecto que impide la certeza necesaria para que se pueda considerar que los títulos sean a la “vista”, como lo aduce el libelista, es que, esta forma especial de vencimiento, ocurre cuando el acreedor le exhibe al deudor el título, requiriéndolo para que lo honre, pero en este caso, insiste el libelista en que las partes acordaron verbalmente que el vencimiento ocurriría en agosto 20 de 2019, lo que resulta contradictorio; pero además, tampoco demostró que en esa data, le hubiere exhibido los títulos al deudor, ni que les hubiere anotado, estando habilitado legalmente para hacerlo¹, la leyenda “con protesto”, para así allanar el camino hacia la satisfacción de todos los requisitos exigidos para que adquieran el pleno carácter de títulos valores, mediante el protesto por falta de pago, para los fines, efectos y formalidades previstos en los artículos 698, 703,705 y 706 del código mercante patrio. .

De igual modo, si bien su omisión en los títulos no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, genera que el documento no adquiera la condición de título-valor, como lo precisa el inciso segundo del artículo 774 del C. de Co., y no como erradamente lo sostiene el apelante, por ende, es menester memorar que en el cuerpo de las piezas allegadas no se advierte efectivamente la fecha de exigibilidad o forma de vencimiento, tal como lo prevén los numerales 3° y 2° de los artículos 671 y 673 *ibidem*.

Por lo anterior resulta pacifico concluir que hizo bien el juzgado de primera mano al emitir el auto que ahora es objeto de censura, empero, precisando, como se dijo, los cartulares arrimados como báculo de la ejecución, no prestan merito ejecutivo.

Colofón de lo expuesto, se

¹ Según lo dispone el artículo 697 del C. de Co.

2

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que en enero 24 de 2020 profirió el juzgado Noveno civil municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Al liquidarlas, ténganse como agencias en derecho la suma de **\$800.000** (num. 1º del art. 365 C.G.P.).

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

SECRETARÍA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
El presente auto se notificó por
notación en ESTADO No. 44 de
27 MAY 2020
L. Secretari

